



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Instancia	Primera
Radicado	05001 31 03 001 2022 00139 00
Accionante	MARIA NORALBA OTÁLVARO C.C. 43.553.866
Accionado	JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN Y OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA NORTE
Vinculado	TULIO ORTEGA HERRERA C.C. 3.565.993
Providencia	Sentencia No. 063
Decisión	Declara improcedente por no vulneración.
Temas	Debido proceso y derecho de petición

ASUNTO A TRATAR

Con base en las facultades constitucionales y legales consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a dictar sentencia en la acción de tutela referenciada.

ANTECEDENTES

1. La petición

En el escrito de tutela enviado al correo electrónico institucional de este Despacho el día 04 de mayo de 2022., la señora MARIA NORALBA OTÁLVARO actuando en causa propia, pide que se le tutele el derecho fundamental del debido proceso y petición, que dice está siendo violado por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN Y LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA NORTE.

2. Hechos o fundamentos fácticos



Que, bajo el radicado 05001 40 03 020 2013 01447 00, le fue embargado a la accionante su propiedad identificada con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5123890, por parte del Despacho accionado.

El 29 de enero del 2022 la señora OTÁLVARO invocó un derecho de petición respetuosa al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN; solicitando la corrección de nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos, porque el oficio no cumplía con los requisitos para que el registrador levantara la medida cautelar. Desde hace cinco meses el Juzgado no le brinda solución alguna y no le ha contestado el derecho de petición.

3. Trámite de la solicitud y réplica

Por efecto de reparto de la Oficina de Apoyo Judicial del día 04 de mayo de 2022, correspondió a este Despacho el estudio de la presente acción, la cual fue admitida por auto de la misma fecha. En dicho proveído se ordenó notificar al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN Y A LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR, asimismo se ordenó oficiosamente la vinculación del señor TULIO ORTEGA HERRERA, por tratarse de persona con legítimo interés en el proceso, que puede verse afectada con la decisión; concediéndoles el término de un día para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

Las notificaciones se surtieron vía correo electrónico, como se puede observar en el expediente digital, el vinculado oficiosamente se notificó por medio del correo electrónico luisdimian@gmail.com, de su apoderado judicial, doctor LUIS ANÍBAL DIMIAN BERRÍO identificado con cédula de ciudadanía número 71.184.140 y T.P 189.383 del C.S. de la J., el cual se encontró en el SIRNA.

3.1. Respuesta de LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA NORTE.

De acuerdo con los hechos narrados en la acción interpuesta, en donde obra como accionada este Círculo registral; manifiesta en primer lugar que, revisada la tradición jurídica del inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-5123890, se encuentra que en la anotación 7 está inscrito medida cautelar, de embargo ejecutivo singular de derechos de cuota de la aquí accionante, el cual fue comunicado por el Juzgado 20 Civil Municipal de Medellín, radicado procesal 2013-01447. Dicho trámite se surtió en el amparo de los lineamientos de inscripción, que se disponen en los



artículos 16 y 31 de la Ley 1579 de 2012, articulado con el 593 de la Ley 1564 de 2012.

Con turno registral 2021-46681, se allegó oficio Nro. 13574 del 09 de agosto de 2021 del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN, mediante el cual se comunica orden de cancelación de embargo ejecutivo. Este documento fue objeto de valoración registral en sede de calificación, para precisar mediante acto devolutivo del 16 de noviembre del 2021 que: los datos citados para cancelar la medida estaban errados, por lo cual no podía procederse a la CANCELACIÓN DEL EMBARGO ni con la CONTINUIDAD DE LA MEDIDA a favor del municipio de Medellín en el proceso coactivo que se cursa en esa dependencia. El cual se adecua a los parámetros de cancelación artículos 61 y 62 de la Ley 1564 de 2012.

El actuar de esta Oficina registral ha sido oportuno y goza de legalidad, desconociendo ese despacho las actuaciones posteriores que ha gestionado la accionante ante el Juzgado, dado que la autoridad registral solo tiene competencia desde que se radica el documento culminado en el momento que se emite la respuesta de registro, extendiéndose la misma en los casos que se agotan medios de impugnación ante la negativa registral.

Por lo anterior las aclaraciones de oficios son competencia exclusiva del ente judicial competente en el proceso que rige la medida cautelar.

3.2. Respuesta del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN.

Dentro de la oportunidad legal informó que por parte de este Juzgado no existe vulneración al derecho fundamental alguno.

Indica la accionante que el 29 de enero pasado, solicitó al Despacho accionado la corrección de nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante derecho de petición y que a la fecha no se ha resuelto. En primer lugar, indica que es improcedente lo pretendido a través de derecho de petición toda vez que las actuaciones de los jueces están sometidas a la Ley Procesal, siendo únicamente susceptible de petición ante estos, aquellas funciones relacionadas con las funciones administrativas que tengan lugar dentro de su ejercicio.

En este orden de ideas, la solicitud presentada no se rige por los términos del derecho de petición y las partes deben atenerse al trámite regulado por para este tipo de actuación. No obstante, con el auto del 06 de mayo del 2022, se ordenó corregir el oficio indicado. Se anexa auto, oficio y constancia de envío.



3.3. Respuesta del doctor LUIS ANÍBAL DIMIAN BERRÍO apoderado del vinculado oficioso TULIO ORTEGA HERRERA -.

Quien indicó que por parte del apoderado de la parte demandante no existe ninguna vulneración del derecho fundamental alguno al demandado respecto del proceso 05001 40 03 020 2013 01447 00; la señora MARIA NORALBA OTÁLVARO fue demandada por un título ejecutivo que cumplía con las exigencias de las normas procesales, como figura en el archivo del proceso, se cumplió con la notificación estipulada dentro del proceso. Por lo tanto, este abogado no encuentra vulneración alguna del derecho de la demandada.

4. Pruebas que obran en el expediente

Por la parte demandante

- Nota devolutiva de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.
- Derecho de petición del 29 de enero del 2022.

Por la parte demandada

- Expediente digital con radicado 05001 40 03 020 2013 01447 00.
- Auto del 06 de mayo del 2022, proferido por el Despacho accionado.
- Constancia de envío del Oficio corregido.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para resolver el recurso de amparo solicitado tanto por el factor objetivo al tratarse de la vulneración de un derecho fundamental, como por el factor territorial, al ser Medellín el lugar donde ocurre la violación o amenaza que motiva la solicitud o se producen sus efectos¹.

¹ **Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 “Primera instancia.** Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud... De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.”

Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017 “Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:



2. Problema jurídico.

De acuerdo con los antecedentes previamente esbozados, se debe determinar si, en el caso que se examina, le están siendo vulnerados los derechos fundamentales del debido proceso y el derecho de petición a la accionante MARIA NORALBA OTÁLVARO por parte del Juzgado accionado al no expedir el oficio corregido de levantamiento de medida cautelar.

Con el objeto de resolver el problema jurídico planteado, este Despacho abordará previamente el estudio de los requisitos formales para la procedencia de la acción de tutela, para luego, en caso de haber superado el examen de dichos requisitos.

2.1. La acción de tutela y su improcedencia ante la no ocurrencia de una acción u omisión vulneradora de derechos fundamentales.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil que tiene todo ciudadano colombiano para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resultaren vulnerados o amenazados **por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular**. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios de defensa judicial o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo anterior se desprende que **cuando no existe una actuación o una omisión del sujeto accionado a la que se le pueda atribuir la supuesta amenaza o vulneración de derechos fundamentales, la acción de tutela es improcedente**.

En sentido similar se ha manifestado la máxima Corporación Constitucional, señalando:

“...si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

(...)

Parágrafo 2°. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.”



mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela”².

2.2. Respetto al derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, resulta de gran importancia en nuestro ordenamiento jurídico en la medida en que permite el establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

La Corte Constitucional ha realizado un completo desarrollo jurisprudencial con relación al contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición³, concluyendo que constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, entre otros.

Igualmente, se ha reconocido la importancia de esta garantía fundamental para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para

² Corte Constitucional, Sentencia T-130 de 2014.

³ En la sentencia T-146 de 2012 se citan las sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, T-846/03, T-306/03, T-1889/01, T-1160, entre otras.



asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.⁴

Por su parte la Ley 1755 de 2015, “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, estableció:

“Artículo 13. (...) *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.* (...)

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (...)*

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. *Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.*

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

⁴ Sentencia T-012 de 1992 citada en la sentencia T-332 de 2015



Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1°. *En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.*

Parágrafo 2°. *Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.*

Parágrafo 3°. *Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”*

Ahora, entre las reglas que se han precisado para la garantía del derecho de petición, está el que la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1) Oportunidad; 2) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición⁵.

⁵ T-332 de 2015 donde se cita la T-294 de 1997, T-457 de 1994, T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14



En el caso bajo estudio la señora MARIA NORALBA OTÁLVARO, interpuso la acción de tutela pretendiendo que la entidad accionada de manera inmediata se sirva expedir oficio corregido de levantamiento de medida cautelar sobre su propiedad identificada con matrícula inmobiliaria Nro. 01N- 5123890.

Nueva Consulta Juridica

No. Proceso: 05001 - 40 - 03 - 020 - 2013 - 01447 - 00

> MEDELLIN (ANTIOQUIA) > Municipal > Civil

Demandante: TULIO ORTEGA HERRERA Cédula: 3565993

Demandado: MARIA NORALBA OTÁLVARO Cédula: 43553866

Despacho: Juez 07 Civil Municipal Ejecución de Sentencias Última Ubicación Archivo

Asunto a tratar: W

Últimas Actuaciones | Asunto a tratar | Historia | Sujetos Procesales | Información Proceso

Actuación	Fecha Actua.	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Término?	Tipo de T
Auto pone en conocimiento	06/05/2022					NO	Ninguno
Recepción memorial	30/03/2022					NO	Ninguno
Recepción memorial	30/03/2022					NO	Ninguno
Recepción memorial	30/03/2022					NO	Ninguno

ORDENA CORREGIR OFICIO.

1 de 1 Fecha de Presentación 19/12/2013

924 CAPS NUM

Al efecto, también verificado el expediente digital con radicado 05001 40 03 020 2013-01447 00, proceso ejecutivo cuyo demandante es TULIO ORTEGA HERRERA en contra de MARIA NORALBA OTÁLVARO, se tiene, que ciertamente, la entidad demandante presentó la petición encaminada a obtener la corrección de oficio de levantamiento de medida cautelar, petición ante la cual el Juzgado accionado resolvió, por proveído del 06 de mayo del año en curso, tal como se evidencia en el pantallazo que antecede.

Tal actuación fue debidamente registrada y data del 06 de mayo del 2022 como se vislumbra en el pantallazo que antecede.

Ahora trayendo a colación las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional, relativas al derecho de petición frente a las autoridades judiciales, y, teniendo en cuenta, que para el caso concreto el demandado en el mentando proceso ejecutivo, su solicitud es de carácter jurisdiccional, al buscar el impulso procesal respectivo, es entonces que se deben tramitar de conformidad con los procedimientos o ritos propios de cada proceso, cuya omisión configuran una violación del debido proceso y



del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional, es a voces de ese criterio, que evidentemente, el Juzgado accionado no ha conculcado derecho fundamental alguno al accionante, puede inferirse que no hay una verdadera afectación al derecho fundamental al debido proceso o a la administración de justicia, toda vez que al momento de la presentación de la acción de tutela el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, le impartió el trámite legalmente correspondiente al memorial presentado por la demandada, señora MARIA NORALBA OTÁLVARO.

Con lo dicho en el párrafo precedente podría pensarse que el presente caso constituye un hecho superado, sin embargo, sostener esto sería admitir sin fundamento alguno, que aquí sí hubo una acción u omisión vulneradora de los derechos fundamentales por parte del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE MEDELLÍN, pero que dicha conducta cesó y no es actual; circunstancia que resultaría contraria a la realidad fáctica del presente trámite constitucional.

Y por último, es dable indicar que LA OFICINA REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA NORTE no tiene ninguna responsabilidad alguna en la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, ya que la autoridad registral solo tiene competencia desde que se radica el documento culminado en el momento que se emite la respuesta de registro, extendiéndose la misma en los casos que se agotan medios de impugnación ante la negativa registral.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar improcedente la presente acción de tutela por no vulneración de derechos. En consecuencia, se deniega la tutela a los derechos fundamentales del derecho de petición y debido proceso, reclamados por la señora MARIA NORALBA OTÁLVARO identificada con cédula de ciudadanía número 43.553.866, en contra del JUZGADO

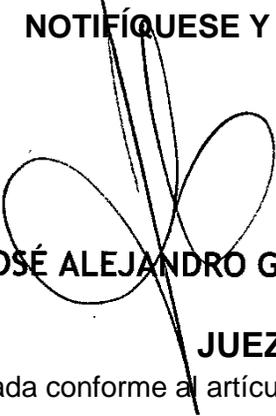


SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, en cabeza de la doctora PAULINA RODRÍGUEZ AVENDAÑO Y LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA NORTE, con vinculación de TULIO ORTEGA HERRERA.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes por correo electrónico o por otro medio expedito, advirtiéndoles que la misma es susceptible de impugnación, dentro de los 3 días siguientes a la notificación (Artículos 16, 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: Remítase el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión (artículo 31, Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]